

Comentarios al Proyecto de Modificación de Reglamento de los Servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos, Reglamento de Servicio de Voz sobre Internet y Reglamento de Interconexión

Marysol Estigarribia

1. Condiciones generales de la licencia. Uso de espectro radioeléctrico. Asignación de frecuencias.

El artículo 6 del proyecto de reglamento establece que “... *el otorgamiento de la licencia es independiente a la asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio. Y que la licencia no presupone la obligación de CONATEL de garantizar su disponibilidad...*”.

Por su parte el artículo 19 establece, que *el pago del derecho de licencia debe efectuarse en el plazo de 60 días calendarios*, es decir corridos a partir de obtención de la licencia resolución mediante.

Por un lado un “medio requerido para la asignación del servicio”, como bien aclara el artículo 6 en su segunda parte puede ser una frecuencia determinada por la cual se accede y utiliza el espectro radioeléctrico. La frecuencia puede o no estar disponible, sin embargo la licencia ya fue otorgada y el canon abonado, aun así sería técnicamente imposible la puesta en marcha del servicio solicitado.

Actualmente el procedimiento para la obtención de licencias es como sigue: (i) se solicita un servicio por medio de la presentación de los documentos detallados en el reglamento correspondiente, (ii) CONATEL otorga o deniega el servicio solicitado según el solicitante cumpla o no con los requisitos del reglamento (iii) el siguiente paso es pagar el derecho de licencia, (iv) firma el contrato regulatorio correspondiente, (v) se pide la habilitación comercial. Concluidos estos pasos el solicitante, prestador o licenciante está habilitado para poner en funcionamiento o explotar el servicio para el cual ha aplicado.

Lo que no se halla previsto en la actual redacción del artículo 6 es, qué sucede con el prestador que ha solicitado, obtenido y pagado el canon de licencia respectivo cuando no es posible la asignación de la frecuencia. Es decir, según dispone el art. 6, puede que el recurrente pague el canon respectivo y aun así no tenga la certeza de poder explotar el servicio.

La asignación y disponibilidad de frecuencia debería surgir en el momento del análisis de la documentación; y si la asignación no fuera posible, CONATEL debería rechazar la solicitud, no obteniendo el solicitante la licencia.

Caso contrario, se pone en marcha todo un sistema que finalmente no logrará el objetivo final del prestador, que es el de explotar el servicio.

2. Información y contralor

El artículo 17 en su inciso c), estipula que ***el prestador deberá informar a CONATEL acerca de cualquier falla o interrupción del servicio que afecte a al menos (i) 5% de clientes o 500 clientes (cual fuera menor), siempre que dicha falla o interrupción supere los (ii) 60 minutos.***

Considerando que en nuestro país somos poco más de 5 millones de habitantes con un acceso a internet de menos del 4%, los parámetros referidos por el proyecto de reglamento dejarían básicamente libres de control a los prestadores; es decir, los reclamos que los usuarios presentaran no deberían ser comunicados al ente contralor, según el índice requerido.

Los estándares de calidad se deben controlar en virtud a la cantidad de usuarios que tenga el servicio, por tanto en mi opinión todo reclamo cualquiera sea el porcentaje que represente debería ser informado al ente regulador, al menos al inicio del plan liberatorio.

3. Contrato de prestación de servicios

El artículo 27 estipula que, ***todo prestador deberá presentar a CONATEL el modelo de contrato de prestación de servicio a ser utilizado por los usuarios el cual se considerará aprobado si es que transcurridos 30 días desde su presentación CONATEL no se expide.*** Este tema del silencio, otorgando o consintiendo actos, ya existe en lo que es prestación de servicios de telefonía móvil, lo cual quierase o no afecta a los derechos de los usuarios. Es decir, CONATEL debería controlar los contratos presentados y debería expedirse sobre ellos. Estos contratos además deberán contemplar las estipulaciones establecidas en la Ley del Consumidor y el Usuario, previendo temas tales como la modificación de precios que no está mencionada en el artículo 29 del mismo apartado del reglamento, otorgando absoluta libertad en lo que hace a la modificación de precios a los prestadores.

Al respecto y considerando los antecedentes habría que tener en cuenta: (a) si es una materia de derecho administrativo o (b) una cuestión de derecho común; en el primer supuesto no basta con que la cuestión no esté prohibida, deberá ser necesariamente permitida; en el segundo supuesto, si se trata de un tema que cae en el ámbito civil, por lo que si no se encuentra prohibido entonces estará permitido.

Cuestiones de esta naturaleza, si son de derecho administrativo o común, convendría dejarlas en claro desde el principio de modo a despejar dudas, a fin de evitar interpretaciones contrapuestas y discusiones doctrinarias posteriores.

* * * *